

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada al 24 de febrero de 2021, y no aparece constancia de que se hubiere atendido el requerimiento formulado por el juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Armenia, Q., abril 20 de 2021.



EDISON RIVERA ROBLES

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2017-00156

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA**, promovida por **BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (Subrogatorio parcial)** por medio de apoderado judicial, en contra de **ANA LUCIA TRUJILLO GRAFFE Y OMAR RICARDO CARDOZO RODRIGUEZ**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 24-02-2021, se requirió a la parte actora en esta demanda a fin de que realizara el acto procesal expresamente allí indicado, para cuyo efecto se le concedió un término de treinta (30) días hábiles y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho el término concedido a la parte ejecutante y a su apoderado judicial, para procediera a efectuar la notificación de los ejecutados, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia en mención, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del Artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formula7do aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal que se les ordenó cumplir en la providencia fechada el día 24-02-2021, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA**, promovida por **BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (Subrogatorio parcial)** por medio de apoderado judicial, en contra de **ANA LUCIA TRUJILLO GRAFFE Y OMAR RICARDO CARDOZO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorro, corriente, y demás títulos bancarios, que posea la demandada AURA LUCIA TRUJILLO GRAFFE, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO DE LA MUJER, la cual se limitó a la suma de (\$39.200.000). Líbrese los oficios correspondientes, de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorro, corriente, y demás títulos bancarios, que posea el demandado OMAR RICARDO CARDOZO, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, AV. VILLAS, CORPBANCA, BANCOLOMBIA CITIBANK, BANCOOMEVA, la cual se limitó a la suma

de (\$39.500.000). Líbrese los oficios correspondientes, de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: A Costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

QUINTO: Advierte este despacho que al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandante, y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán una vez en firme el presente auto.

SEPTIMO: Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E ,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ EL 26 DE ABRIL DE 2021  EDISON RIVERA ROBLES SECRETARIO
--

GAT

Firmado Por:

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ**

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6bc74a02d08e6d3ad74e17777061e66fc9e19880f50bf844d362d699bdfb48**
Documento generado en 23/04/2021 10:45:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**